

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2026-0011
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

MGS. SANTIAGO JAVIER SOSA CEVALLOS
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).”*;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*;
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”*;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”*;
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21, de 11 de agosto de 2021, expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *“(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”*;
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76, número 7, letra I de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatinencia, la incongruencia y la incomprensibilidad;
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: *“Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la Agencia encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico*

y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”;

- Que,** el artículo 148, números 1 y 16 de la norma *ibídem*, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL indican: “Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: **1.** Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia (...) **16.** Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...)”;
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: “Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”;
- Que,** mediante Resolución Nro. 03-02SE-ARCOTEL-2024, de 19 de junio de 2024, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resolvió designar al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de ARCOTEL;
- Que,** mediante acción de personal No. CADT-2024-0369, de 20 de junio de 2024, se designó al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante acción de personal No. CADT-2024-0422, de 2 de julio de 2024, se designó al Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos, Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante acción de personal No. CADT-2025-0502, de 12 de agosto de 2025, se designó al Mgs. Giovanni Adrián Reyes Muñoz, Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y,
- Que,** mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2025-018708-E, de 22 de diciembre de 2025, el señor Bajtier Ecuador González Ortega, Representante Legal de la compañía INTERCOMMERCE S.A., presenta Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO5-RPAS-2025-0021, de 5 de diciembre de 2025.

I. COMPETENCIA

El artículo 65 del Código Orgánico Administrativo dispone:

“Art. 65.- Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”

El artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone la creación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, siendo ésta la encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones, así como del espectro radioeléctrico y su gestión.

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de abril de 2022, y su reforma con Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas

unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se delega a la Coordinación General Jurídica:

*“(...) **b)** Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de Oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento. (...)”*

En virtud de lo mencionado, le corresponde al Coordinador General Jurídico, por delegación de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la competencia para resolver el presente Recurso de Apelación.

II. ANTECEDENTES

2.1. A fojas 1 a 22 del expediente administrativo, el señor Bajtier Ecuador González Ortega, Representante Legal de la compañía INTERCOMMERCE S.A., mediante documento ingresado a la Agencia con No. ARCOTEL-DEDA-2025-018708-E, de 22 de diciembre de 2025, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO5-RPAS-2025-0021, de 5 de diciembre de 2025.

2.2. A fojas 23 a 27 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0233, de 24 de diciembre de 2025, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2025-1377-OF, de 24 de diciembre de 2025, solicita al señor Bajtier Ecuador González Ortega, en su calidad de Representante Legal de la compañía INTERCOMMERCE S.A., cumpla con los requisitos formales establecidos en los artículos 220 del Código Orgánico Administrativo, otorgándole el término de 5 días para el efecto.

2.3. A fojas 28 y 30 del expediente, el señor Bajtier Ecuador González Ortega, Representante Legal de la compañía INTERCOMMERCE S.A., mediante documento ingresado a la Agencia con No. ARCOTEL-DEDA-2026-000386-E, de 8 de enero de 2026, da contestación a la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0233, de 24 de diciembre de 2025.

III. VALIDEZ PROCEDIMENTAL.

El presente trámite es sustanciado de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico Administrativo garantizando el derecho al debido proceso del administrado.

IV. ACTO IMPUGNADO

El acto impugnado corresponde a la Resolución No. ARCOTEL-CZO5-RPAS-2025-0021, de 5 de diciembre de 2025, emitido por la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que indica en su parte resolutoria, lo siguiente:

*“(...) **ARTÍCULO 2.- DECLARAR** que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2025-0020 de 24 de octubre de 2025 contra de la compañía INTERCOMMERCE S. A., con RUC Nro. 0992988061001, con Código Nro. 0931646, determinado la INICIATIVA PROPIA Nro. CZO5-IP-2025-0008 de 13 de agosto de 2025, remitida a la función instructora de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, con el Informe Técnico Nro. IT-CZO5-C-2025-0301 de 08 de agosto de 2025, esto es, el incumplimiento de la obligación de suministrar el contrato de adhesión suscrito entre las partes (prestador del servicio y usuario final), a pesar que el*

poseedor del Título Habilitante, cuenta con el modelo de contrato de adhesión debidamente aprobado e inscrito con el Acta 8, Página 832, dispuestas con la normativa vigente, correspondiente a la comisión de la infracción de SEGUNDA CLASE, tipificada en el Art. 118, literal b, numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la cual expresa: “Art. 118.- Infracciones de segunda clase. ... b. Son infracciones de segunda clase aplicables a los poseedores 13. No suministrar información o documentos previstos en esta Ley y sus reglamentos o solicitados por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los términos y plazos fijados por estos. (...)”.

ARTÍCULO 3.- IMPONER a la compañía INTERCOMMERCE S. A. con RUC Nro. 0992988061001, con Código Nro. 0931646, la sanción que se encuentra descrita en el artículo 121 numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones la sanción económica de \$ 5.223,87 (CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTE Y TRES CON 87/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA), de acuerdo a lo previsto en los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; valor que deberá ser cancelado en el plazo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, por lo que deberá acercarse a la Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal 5 ARCOTEL, ubicada en la Ciudadela IETEL Manzana 28, Solar 1, en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, deberá solicitar su código de usuario y posteriormente acercarse a cancelar el valor antes detallado en el Banco del Pacífico. Si por cualquier motivo no procede realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo, y se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. (...)”

V. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA COMPAÑÍA INTERCOMMERCE S.A.

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e, incluso, las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

El artículo 425 de la Carta Magna establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad el cual prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, la ley, principios jurídicos y jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

La norma suprema en el artículo 83 señala los deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, en cuyo numeral 1 dispone que se debe acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.

La Constitución de la República del Ecuador en los artículos 261 y 313, dispone que el Estado central tendrá competencias exclusivas y el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre los cuales se encuentra el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es la entidad competente encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro

radioeléctrico y su gestión en todo el territorio nacional, según lo señalado en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Las impugnaciones constituyen **recursos** de carácter técnico jurídico, sobre los cuales el Código Orgánico Administrativo ha establecido que para su presentación debe cumplir **requisitos formales**, determinados en el artículo 220 de la norma ibídem:

- “1. Los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica del impugnante. Cuando se actúa en calidad de procuradora o procurador o representante legal, se hará constar también los datos de la o del representado.*
- 2. La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados.*
- 3. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañará la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica.*
- 4. Los fundamentos de derecho que justifican la impugnación, expuestos con claridad y precisión.*
- 5. El órgano administrativo ante el que se sustanció el procedimiento que ha dado origen al acto administrativo impugnado.*
- 6. La determinación del acto que se impugna.*
- 7. **Las firmas del impugnante y de la o del defensor, salvo los casos exceptuados por la ley.** En caso de que el impugnante no sepa o no pueda firmar, se insertará su huella digital, para lo cual comparecerá ante el órgano correspondiente, el que sentará la respectiva razón”. (Subrayado y negrita fuera del texto original)*

El señor Bajtier Ecuador González Ortega, Representante Legal de la compañía INTERCOMMERCE S.A., mediante documento ingresado a la Agencia con No. ARCOTEL-DEDA-2025-018708-E, de 22 de diciembre de 2025, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO5-RPAS-2025-0021, de 5 de diciembre de 2025, sin observar lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo, **específicamente la firma del impugnante**, como se evidencia en las siguientes imágenes:

VIII.

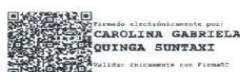
FIRMAS DEL IMPUGNANTE Y DE LA O DEL DEFENSOR, SALVO LOS CASOS EXCEPTUADOS POR LA LEY.

La decisión motivada que merezca este petitorio solicito sea notificada a la siguiente dirección electrónica: contabilidad@yiga5.com; juan.gonzalez@yiga5.com; carolinaquinga.1991.live.com.

Firmo en conjunto con mi Abogada Defensor, a quien faculto me represente en este proceso.

Atentamente;

Bajtier Ecuador Gonzalez Ortega
C.c. 0915249585
REPRESENTANTE LEGAL



Ab. Esp. Carolina Quinga S.
C.c. 1721498952
MAT. 17-2016-1498

Ruta del documento: C:\Users\priscila.llongo\Downloads\recurso_de_apelacion_-_resolución_czo5_0021-signed-3.pdf
Total de firmantes: 1

Cédula de Identidad	Nombres Apellidos	Razón / Localización	Fecha de Firmado	Entidad Certificadora	Fecha de Emisión	Fecha de Expiración	Fecha de Revocación	Válido
1721498952	CAROLINA GABRIELA QUINGA SUNTAXI		2025-12-19 16:58:45 hora de Ecuador	SECURITY DATA	2023-12-26 21:28:17 hora de Ecuador	2025-12-25 21:28:17 hora de Ecuador	No revocado	

La Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, procedió a revisar el contenido del escrito de la impugnación y, posteriormente, emitió la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0233, de 24 de diciembre de 2025, que en su parte pertinente dispone:

*“(...) **SEGUNDO: Aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones.-** Una vez revisado el contenido del recurso de apelación se determina que no cumple con los requisitos para la interposición, establecidos en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo, que dispone: “Requisitos formales de las impugnaciones. La impugnación se presentará por escrito y contendrá al menos: (...) **7.** Las firmas del impugnante y de la o del defensor, salvo los casos exceptuados por la ley. En caso de que el impugnante no sepa o no pueda firmar, se insertará su huella digital, para lo cual comparecerá ante el órgano correspondiente el que sentará la respectiva razón (...)”. En virtud de lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 221 del Código Orgánico Administrativo, se DISPONE que el señor Bajtier Ecuador González Ortega, Representante Legal de la compañía INTERCOMMERCE S.A, cumpla con los requisitos formales establecidos en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo. **Para efecto de la subsanación, se concede el término de cinco (5) días**, contados a partir del siguiente día hábil al de la fecha de notificación de la presente providencia, bajo la prevención que de no cumplir con la subsanación se considerará desistimiento según lo señalado en el artículo 221 del Código Orgánico Administrativo.- (...)”. (Subrayado y negrita fuera del texto original)*

La Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0233, de 24 de diciembre de 2025, se notificó en legal y debida forma, con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2025-1377-OF, al señor Bajtier Ecuador González Ortega, en su calidad de Representante Legal de la compañía INTERCOMMERCE S.A., el día **24 de diciembre de 2025**, en los correos electrónicos contabilidad@yiga5.com, juan.gonzalez@yiga5.com y carolinaquinga.1991@live.com.

Mediante documento ingresado a la Agencia con No. ARCOTEL-DEDA-2026-000386-E, de **8 de enero de 2026**, el señor Bajtier Ecuador González Ortega, en su calidad de Representante Legal de la compañía INTERCOMMERCE S.A., da respuesta a la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0233, de 24 de diciembre de 2025. **Al revisar el escrito de subsanación se determina que no cumple con el tiempo otorgado para su efecto, pues la compañía tenía hasta el 5 de enero 2026 para subsanar su impugnación; sin embargo, da contestación el día 8 de enero de 2026.**

Considerando lo establecido el artículo 221 del Código Orgánico Administrativo que dispone:

*“Art. 221.- Subsanción. Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el artículo precedente, se dispondrá que la persona interesada la **complete o aclare en el término de cinco días. Si no lo hace, se considerará desistimiento, se expedirá el correspondiente acto administrativo** y se ordenará la devolución de los documentos adjuntados a ella, sin necesidad de dejar copias.*

En ningún caso se modificará el fundamento y la pretensión planteada.” (Subrayado y negrita fuera del texto original)

En la misma línea, el Código Orgánico Administrativo en referencia al desistimiento, señala que ésta es una de las formas por las cuales se da por terminado el procedimiento administrativo e indica expresamente que la persona interesada no puede volver a plantear, igual pretensión, en otro procedimiento con el mismo objeto y causa:

*“Art. 201- **Terminación del procedimiento administrativo.** El procedimiento administrativo termina por:*

1. El acto administrativo.

2. El silencio administrativo.

3. El desistimiento.

4. El abandono.

5. La caducidad del procedimiento o de la potestad pública.

6. La imposibilidad material de continuarlo por causas imprevistas.

7. La terminación convencional.” (Subrayado y resaltado fuera del texto)

*“Art. 211.- **Desistimiento.** La persona interesada puede desistir del procedimiento cuando no esté prohibido por la ley. Debe indicarse expresamente si se trata de un desistimiento total o parcial. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento total.*

En los casos de desistimiento, la persona interesada no puede volver a plantear, igual pretensión, en otro procedimiento con el mismo objeto y causa.

El desistimiento puede realizarse por cualquier medio que permita su constancia en cualquier momento antes de que se notifique el acto administrativo. Solo afecta a aquellos que lo soliciten.

En el supuesto de realizarse de forma verbal, se formaliza con la comparecencia de la persona interesada ante el servidor público encargado de la instrucción del asunto, quien, conjuntamente con aquella, suscribirá la respectiva diligencia.

En los procedimientos iniciados de oficio, la administración pública podrá ordenar el archivo en los supuestos y con los requisitos previstos en la ley.” (Subrayado y resaltado fuera del texto)

Por lo indicado, al no haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo, de conformidad con el artículo 221 de la norma ibídem, se considera desistimiento y será declarado mediante Resolución.

En este contexto, con informe jurídico ARCOTEL-CJDI-2026-0006, de 22 de enero de 2026, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, concluye y recomienda:

“VI. CONCLUSIONES

De conformidad a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente se concluye que:

1. El señor Bajtjer Ecuador González Ortega, en su calidad de Representante Legal de la compañía INTERCOMMERCE S.A., presenta el escrito de subsanación con No. ARCOTEL-DEDA-2026-000386-E, de 8 de enero de 2026, incumpliendo con el tiempo otorgado para

subsanan su impugnación, pues tenía hasta el 5 de enero de 2026, para cumplir con el término de cinco días otorgada para el efecto.

2. El artículo 221 del Código Orgánico Administrativo, dispone que, si la persona interesada no cumple lo dispuesto por la administración, se considerará desistimiento.

3. El artículo 211 del Código Orgánico Administrativo indica, en los casos de desistimiento, la persona interesada no puede volver a plantear, igual pretensión, en otro procedimiento con el mismo objeto y causa.

VII. RECOMENDACIÓN

*Por lo expuesto, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, recomienda al Coordinador General Jurídico, en su calidad de delegado de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, **INADMITIR Y DECLARAR** el desistimiento del Recurso de Apelación interpuesto por el señor Bajtier Ecuador González Ortega, en su calidad de Representante Legal de la compañía INTERCOMMERCE S.A., mediante documento ingresado a la Agencia con No. ARCOTEL-DEDA-2025-018708-E, de 22 de diciembre de 2025, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO5-RPAS-2025-0021, de 5 de diciembre de 2025."*

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y, artículo 32 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de abril de 2022, y su reforma con Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento del Recurso de Apelación signado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2025-018708-E, de 22 de diciembre de 2025, interpuesto por el señor Bajtier Ecuador González Ortega, en su calidad de Representante Legal de la compañía INTERCOMMERCE S.A., en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO5-RPAS-2025-0021, de 5 de diciembre de 2025.

Artículo 2.- ACOGER el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2026-0006, de 22 de enero de 2026, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- INADMITIR el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Bajtier Ecuador González Ortega, en su calidad Representante Legal de la compañía INTERCOMMERCE S.A., mediante documento ingresado a la Agencia con No. ARCOTEL-DEDA-2025-018708-E, de 22 de diciembre de 2025, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO5-RPAS-2025-0021, de 5 de diciembre de 2025.

Artículo 4.- DECLARAR el desistimiento del Recurso de Apelación interpuesto por el señor Bajtier Ecuador González Ortega, en su calidad Representante Legal de la compañía INTERCOMMERCE S.A., mediante documento ingresado a la Agencia con No. ARCOTEL-DEDA-2025-018708-E, de 22 de diciembre de 2025, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO5-RPAS-2025-0021, de 5 de diciembre de 2025, de conformidad con el artículo 221 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 5.- DISPONER el archivo del Recurso de Apelación signado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2025-018708-E, de 22 de diciembre de 2025, interpuesto por el señor Bajtier Ecuador González Ortega, en su calidad de Representante Legal de la compañía INTERCOMMERCE S.A., en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO5-RPAS-2025-0021, de 5 de diciembre de 2025.

Artículo 6.- INFORMAR al señor Bajtier Ecuador González Ortega, en su calidad de Representante Legal de la compañía INTERCOMMERCE S.A., el derecho que tiene de impugnar la presente Resolución en sede judicial de conformidad con la ley.

Artículo 7.- NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución al señor Bajtier Ecuador González Ortega, en su calidad de Representante Legal de la compañía INTERCOMMERCE S.A, en los correos electrónicos contabilidad@yiga5.com, juan.gonzalez@yiga5.com y carolinaquinga.1991@live.com, direcciones señaladas por la administrada para recibir notificaciones.

Artículo 8.- DISPONER a la Unidad de Gestión Documental y Archivo proceda a notificar la presente Resolución, para los fines pertinentes, a la Coordinación General Administrativa Financiera; Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Coordinación Zonal 5; Coordinación Técnica de Control; Unidad Técnica de Registro Público; y, a la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 22 de enero de 2026.

Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Ab. Priscila Llongo Simbaña SERVIDORA PÚBLICA	Mgs. Giovanni Adrián Reyes Muñoz DIRECTOR DE IMPUGNACIONES